

RAD: 2021-595

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que dentro del proceso, 1) la parte demandada NICOLAS GIRALDO SALAZAR, se notificó por conducta concluyente mediante auto anterior del 08-07-2022, concediéndose el término de traslado para contestar la demanda, 2) por lo que el 5-08-2022 se presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones, 3) presentando el 25-08-2022, el apoderado de la parte demandante reforma a la demanda, conforme al art 93 C.G.P-, estando pendiente de darle trámite a la reforma de la demanda. Sírvase proceder.

Medellín 29 de septiembre de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1981
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00595 00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandantes:	ALBA LUCIA CARDONA HERRERA C.C.43.514.494
Demandados:	NICOLAS GIRALDO SALAZAR C.C. 70.827.080
Decisión:	Admite Reforma a la Demanda y corre traslado por 10 días- Art 93 C.G.P.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y a los escritos pendientes de dar trámite, esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera

1-TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA dentro del término de ley, el pasado 05 de agosto de 2022, sin proponer excepciones, ni demanda de reconvención.

2- De conformidad con la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el pasado 25-08-2022, esta agencia Judicial encuentra procedente y pertinente lo solicitado conforme al art. 93 del C.G.P, toda vez que se presenta una alteración o modificación en los hechos, pretensiones y pruebas de la demanda, conforme al artículo **93 C.G.P.** de *corrección, aclaración y reforma a la demanda*, el cual reza lo siguiente: <<El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. **En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**

5. **Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial**>>Negritas por el despacho

En consecuencia, el despacho dispondrá su admisión y a realizar los ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los lineamientos legales.

Para garantizar la notificación de la presente providencia a la parte demandada y a su apoderado Judicial y que tengan acceso a la reforma a la demanda presentada se les compartirá el vínculo del expediente digital a los canales digitales denunciados para tal fin salcedodorado@gmail.com

Una vez se encuentre vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, se procederá a darle trámite a los escritos que se alleguen a al proceso por el apoderado judicial de la parte demandada, ya que **dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial (art. 93 ord. 5 C.G.P.)**

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA dentro del término de ley, el pasado 05 de agosto de 2022, sin proponer excepciones, ni demanda de reconvención.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA a la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada mediante apoderado judicial por la señora ALBA LUCIA CARDONA HERRERA, frente al señor NICOLAS GIRALDO SALAZAR.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADOS la presente providencia, ordenándose correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, esto es, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, el cual empezará a correr pasados tres (3) días desde la notificación- art 93 C.G.P-

TERCERO: Para garantizar la notificación de la presente providencia a la parte demandada y a su apoderado Judicial y que tengan acceso a la reforma a la demanda presentada se les compartirá el vínculo del expediente digital a los canales digitales denunciados para tal fin salcedodorado@gmail.com

CUARTO: Una vez se encuentre vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, se procederá con el trámite al que haya lugar, para impulsar el proceso ya que dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial (art. 93 ord. 5 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PC.JA20-11567 CSJ
--